

282

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo trece de dos mil veinte

Auto N°: 172
Radicado: 05-001-31-10-008-2018-00893-01
Proceso: **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
Demandante: **OSCAR ALFREDO Y JUAN JOSE JARAMILLO ORTIZ**
Demandado: **DAVID AMARILLO GUTIERREZ**
Asunto: **RESUELVE REPOSICION**

Procede el Juzgado a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que accede a la realización de una nueva experticia genética – fl. 270.

FUNDAMENTO FÁCTICO DEL RECURSO

Luego de transcribir íntegramente el artículo 228 CGP, el restante contenido se compendia así: Refiere que, según el párrafo de dicha norma, en ninguna parte se expresa de forma clara y concreta los errores en que se incurrió en el dictamen que determinó la paternidad del causante sobre el niño Amarillo Gutiérrez, cuyo porcentaje fue como lo exige la ley; que tampoco se refiere a las supuestas incompatibilidades encontradas. Considera que los supuestos errores corresponden a la discrepancia en la valoración interpretativa de datos obtenidos en la prueba practicada, pues claramente el resultado de Medicina Legal alude a una única incompatibilidad encontrada sin referir otra diferente, sin entender porque la contraparte concluye que existe, y aporta un documento, a su parecer, convincente científicamente y con un lenguaje en la misma línea, pero falto de concreción y especulativo. Se indica que existen unas incompatibilidades en ciertos marcadores genéticos y afirma "...la cuestión estriba en que la prueba pericial se efectuó con una muestra de sangre del señor OSCAR ALFREDO AMARILLO ESPAÑA, siguiendo precisamente el protocolo que trae el artículo 2 de la Ley 71 de 2001 y la Guía para la práctica de la pruebas de ADN del ICBF, para el caso en que el presunto padre haya fallecido, obteniéndose un resultado que demuestra la paternidad"; interpretando el Despacho de lo anterior, que la inconformidad del recurrente se afianza en que su oponente no señala de forma clara el error en que incurrió aquel instituto, de existir.

Considera que recurrir a la prueba de cromosoma Y con los hermanos varones del causante es innecesario, ya que la experticia se practicó con muestra de

sangre del presunto padre. A ello se suma que se aportó por la parte demandada, prueba practicada en IDENTIGEN con la madre, hermano e hija mayor del causante, ésta última con su progenitora, y participaron igualmente el demandado con su ascendiente femenina, la cual arrojó un resultado de paternidad superior al 99.99%, rechazada por el extremo activo con el argumento que debía darse prevalencia a una experticia con material genético del difunto; que la anterior se hizo con un hermano varón que es lo que está pidiendo la contraparte. Concluye que se trata de la inconformidad de su contendor con los resultados de las diferentes pruebas practicadas, lo que atenta contra el principio de la económica procesal, y que, en su sentir, el Despacho no puede permitir. Por lo que solicita se reponga la actuación y se continúe con el trámite.

Al recuso se le imprimió el trámite previsto en la ley, oportunidad en que se pronunció el apoderado del extremo activo, la cual se resume de la siguiente forma:

Indica que su petición se ajusta a los lineamientos del artículo 228 CGP, sustentada en un concepto técnico de una bióloga genética y master en ciencias, la cual indicó los errores y la necesidad de la prueba que se solicita, ello con el fin de tener certeza frente a las incompatibilidades encontradas. En cuanto a que no se indicaron los errores, considera que es una afirmación carente de sustento; refiere que: "El literal D del recurso de reposición, precisamente reconoce la existencia de una incompatibilidad, la cual, precisamente, dio lugar a que un maestro en ciencias, explique en este caso por qué, para tener certeza se debe recurrir a la prueba Y-STR. Considera que lo dirigido al principio de economía procesal es inconducente, ya que la discrepancia es científica y no legal, para dar claridad sobre la incompatibilidad encontrada en la misma. Solicita se niegue le recurso y se proceda con la prueba decretada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

La providencia recurrida, es la proferida en noviembre 25 del año anterior, por medio de la cual se dispuso la práctica de una prueba genética, a petición de la parte demandante.

El Código General del Proceso en el párrafo del artículo 228, regula que:

“En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.

Del contenido normativo transcrito, emerge claro que la solicitud de un nuevo dictamen debe fundamentarse precisando los yerros, que crea el peticionario, contiene.

Al respecto vemos que quien impetra la súplica, aporta informe emitido por una bióloga genética, que hace una análisis diáfano y completo de lo percibido al estudiar el resultado de la experticia de ADN rendido por Medicina Legal. Lo cierto es que al amparo de la norma que regenta el asunto que nos convoca, la Master en Ciencias explica las dudas que surgen en el perfil genético reconstruido, tal como a folios 259 se lee, además hace alusión a los motivos por los cuales es inaceptable el informe pericial, y lo sustenta en bases sólidas, que demuestran un estudio juicioso y conocimiento del tema, para nada como lo indica el opositor, que al parecer tiene cierto grado de científicidad.

Ahora bien, si lo pretendido es que el abogado exprese directamente en su memorial los yerros de Medicina Legal, el Despacho no comparte esa postura, ya que ni los apoderados como tampoco el Juzgado, cuentan con los conocimientos de esa índole para tomar como de propia autoría, conclusiones como a las que llegó la bióloga genética. Y aun siendo exegéticos, mirese como la norma simplemente exige motivación e indicación de errores, dejando a la

iniciativa de la parte, emplee los medios a través de los cuales pueda obtener la realización de una nueva prueba genética.

Para esta judicatura no cabe duda alguna, que el documento presentado por el apoderado de la parte demandante, y el anexo allegado, cumplen a cabalidad con lo pretendido por el canon 228 renombrado, Y es que se reitera, quien lo emite hace una disertación completa y expedida del resultado motivo de inconformidad, incluso a renglón seguido, es precisa al indicar que con el fin de tal reconstrucción y esclarecer cualquier duda, sugiere la práctica de la prueba Y-STR.

De lo anterior se desprende, que los argumentos del recurrente no son suficientes para dar al traste con la determinación adoptada, pues reiteramos, así no le parezca al quejoso suficiente la motivación presentada por el solicitante de la nueva experticia, tal postura no es del todo atinada, pues si el concepto allegado, emitido por profesional especializada en ciencias biológicas y genéticas, no tiene tales características, ¿nos preguntamos, quien entonces tuvo que emitir el concepto?

Y si bien se cuenta con dos resultados de prueba de ADN, es más garantía para hallar la verdad real sobre la material, la realización de la dispuesta en el auto confutado. Lo dicho entonces para determinar que no se revoca la decisión recurrida, y se dispone continuar con la práctica de prueba, procediendo a fijarse nuevamente fecha y hora para la toma de muestras, que se realizara en la forma y términos indicados.

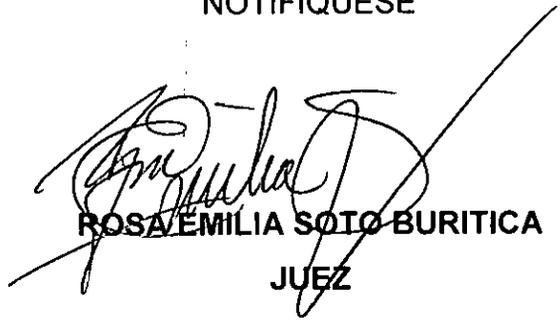
Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado noviembre 25 de la anualidad anterior, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el 27 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 A.M., para llevar a cabo la prueba genética ordenada, en la forma y términos que se dispuso en el auto que obra a folios 270.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ